



****RAD_S****

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: ***RAD_S***

Fecha: ***F_RAD_S***

Señores

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCION SEGUNDA

Bogotá - Cundinamarca

E. S. D.

RADICADO No.	11001333502720220002100
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE	TOMASA GÓMEZ DE VANEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del C.S.J., en mi condición de apoderada sustituta de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme poder de sustitución otorgado, por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Judicial en la Defensa de los intereses del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de acuerdo con la certificación suscrita por la Representante Legal de FIDUPREVISORA S.A., de fecha 21 de febrero de 2019, y según el Poder General que le fue otorgado mediante Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, adicionada, que lo faculta para otorgar poderes especiales a los abogados que asuman la defensa judicial;, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL:

Mediante el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con la finalidad de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, efectuando el pago de dichas prestaciones, que correspondan al personal afiliado y garantizando la prestación de los servicios médico-asistenciales, entre otros aspectos.

Los recursos de esta cuenta especial por mandato legal son administrados en fiducia, entre otras por Sociedades Fiduciarias de naturaleza pública, en los siguientes términos:

*“(…) Artículo 3. **Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional **suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil**, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

*Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.***¹

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, cabe reiterar que la Corte Constitucional ha considerado que, (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece los mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la misma, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL”, el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: Constituir una fiducia mercantil sobre los

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(negritas fuera de texto).**

Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante –**EL FONDO**–, con el fin de que **LA FIDUPREVISORA S.A.**, los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para **EL FONDO**, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos “naturales” del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

“ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*
- 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;**
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.”²*

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto

I. PRONUCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me permito Señor Juez, Formular el siguiente pronunciamiento expreso y respetuoso, sobre las pretensiones de la demanda, manifestando mi oposición a todas y cada una de ellas, en la medida en que mi representada, no es la entidad llamada a responder sobre los temas postulados, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación, a saber:

A LAS DECLARACIONES:

Me Opongo, a que se declare la nulidad de los actos fictos presuntos negativos, frente a las solicitudes presentadas el día 9 de julio de 2020 y 7 de julio de 2020, por cuanto no están llamadas a prosperar en contra de mi representada, por las razones que se expondrán a lo largo del escrito de contestación.

A LAS CONDENAS FORMULADAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

La entidad que represento se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas a título de condena, toda vez que carecen de fundamento jurídico y factico, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones teniendo en cuenta que, la suspensión de los descuentos del 12% efectuados en salud a las mesadas adicionales sobre la pensión de jubilación de la actora, se encuentran ajustados a la norma jurídica. Aunado a lo anterior, me opongo también, a que se lleven a cabo los ajustes de valor solicitados por la demandante.

Así mismo, no habrá lugar a imponer condena en costas o agencias en derecho, al no existir mérito para acceder a las pretensiones, sumado a ello, debe aplicarse el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en cuanto ha señalado en reiteradas ocasiones que la condena en costas no deviene de resultar vencido en el litigio, sino que estas obedecen a una valoración subjetiva de causación y justificación, en la medida que se prueba que se ocasionaron, por demás los gastos del proceso que se originan por notificaciones etc., son propios de un litigio que debe asumir quien acude a la jurisdicción.

PRONUCIAMIENTO A LOS HECHOS

Los hechos no le constan a la entidad que represento por lo que deberán acreditarse de manera fehaciente dentro de este litigio, por tanto, se encuentran en debate, y estos serán verificados con el cuaderno administrativo del docente y los antecedentes que dan lugar al acto administrativo demandado y las pruebas documentales que deberá aportar la entidad territorial de educación a la que está o estuvo vinculada la docente.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

I EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD.

Los actos administrativos emitidos se encuentran ajustados a derecho, en la medida que fueron emitidos en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

II. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Se propone como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, con el cual pretende la suspensión y reembolso de dineros descontados en salud efectuadas a las mesadas adicionales, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 91 de 1989, artículo 143 de la Ley 100 de 1993, Ley 812 de 2003, y artículo 48 de la constitución política de 1991, que a su vez es conceptualizado en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Mencionada la normatividad aplicable, se dilucida que los actos administrativos acusados no violan las disposiciones invocadas por la parte actora, antes bien está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse tanto legales como jurisprudenciales, pues es aquí donde debe recordarse que la regla general del ordenamiento jurídico colombiano para todas las pensiones es el descuento del 12% para cotizaciones en salud, y qué además ha sido esta la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, en alusión a ello, en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (**pensión ordinaria**), como para los pensionados por la UGPP (**pensión gracia**), en reciente Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, siendo consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS, se dejó sentado entre otras cosas que: ... *“En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por el contrario, se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar aportes correspondientes al sistema de salud para las prestaciones de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio independientemente de que se preste o no el servicio en salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.”*

No corresponde, entonces, ordenar el reintegro y suspensión de los descuentos en salud efectuados a las mesadas adicionales de la pensión de jubilación que ha venido disfrutando la docente, y por tanto, tampoco existe obligación prestaciones correlativa a cargo de la entidad demanda, dado que como quedó expuesto los descuentos efectuados gozan plena legalidad.

III. EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO.

Los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales de la pensión de jubilación de la docente, se efectuaron de conformidad con los principios constitucionales de sostenibilidad, eficiencia y universalidad, así como con lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, lo cual conlleva a que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en



la ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8° faculta al FOMAG para dicho trámite.

Así las cosas, los descuentos que se generaron fueron ajustadas a derecho, sin que sea procedente el cobro de los mismos ni su suspensión.

Ahora bien, en cuanto al reajuste de las mesadas se evidencia una clara inexistencia de la obligación, puesto que no es procedente, como bien lo ha señalado el máximo órgano de cierre de las mesadas pensionales con el incremento anual del salario mínimo legal mensual vigente, la jurisdicción contenciosa administrativa, en múltiples disposiciones sobre el particular ha dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias “las formulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender a políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el Sistema General de Pensiones”.

IV. EXCEPCIÓN DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obligó a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determinó que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

En efecto, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

A. DESCUENTO POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento

y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo, como se ve a continuación:

“Artículo 8º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.

...

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados....”

Entonces es claro que, por autoridad de la citada ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, así:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales.

...

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Posteriormente, el párrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modificó su régimen pensional.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que uno de los principios del sistema de seguridad en salud en Colombia, es justamente el de solidaridad y para esa intención la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, y 780 de 2016, dispusieron el funcionamiento de “un Fondo de Solidaridad y Garantías”, el cual quedó estipulado en el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, que dispuso:

“ARTÍCULO 280. APORTES A LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD. *Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta Ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1 de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.”*

Sobre este contexto en reciente sentencia el H. Consejo de estado³, y en lo que respecta al régimen pensional docente, en especial a las cotizaciones en salud, tanto para los pensionados por el FOMAG (pensión ordinaria), como para los pensionados por la UGPP (pensión gracia), se ha afirmado:

"Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).

De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.

25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,

...

26. De lo expuesto se puede concluir que todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo

³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. , 10 de mayo de 2018, Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14) Actor: MARÍA BETTY AYDEE MUÑOZ GONZÁLEZ

*del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ...*⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto)

En todo caso, se logra inferir del marco normativo y la jurisprudencia aplicable que, en un conjunto todo está estrechamente ligado con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*(...) a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto..."

En conclusión, los actos administrativos acusados gozan de legalidad en la medida que no se excedieron en los parámetros contemplados por la ley 91 de 1989 y la ley 812 de 2003, que indican que el descuento que se debe hacer a los docentes en la pensión ordinaria equivale al 12%, luego los descuentos efectuados al demandante sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre se ajustan a la normatividad vigente y en consecuencia no hay lugar a la devolución ni a la suspensión de los mismos, aunado a que dichos aportes se efectúan con fundamento en el principio de solidaridad que permite la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud.

B. IMPROCEDENTICA DEL REAJUSTE PENSIONAL CONFORME CON EL INCREMENTO ANUAL DEL SMLMV.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que la demandante solicita se condene a **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, al reajuste y pago del retroactivo de las mesadas pensionales conforme a los incrementos anuales fijados por el salario mínimo legal vigente de conformidad al artículo 1 de la ley 71 de 1988.

"ARTICULO 1o. Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual".

Solicitando la aplicación de esta normatividad, la accionante ignora fundamentos legales y jurisprudenciales que tienen vigencia en la actualidad; esto es, la ley 100 de 1993 específicamente en su artículo 14 donde consagra:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 21 de julio de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Énfasis fuera de texto.

de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

La fórmula que debe aplicarse para el reajuste de las pensiones, en cualquiera de los regímenes del Sistema General de Pensiones, es el señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, sin que pueda afirmarse que la Ley 71 de 1988 continúe produciendo efectos jurídicos.

La parte actora alega que la fórmula para el reajuste de su pensión de jubilación debe ser la consagrada en el artículo 1 de la ley 71 de 1988. Pero no se comparte dicha postura, y por el contrario se considera que la metodología de reajuste automático consagrada en dicha normativa no es aplicable para el caso en concreto por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, la aplicación de la metodología del artículo 14 de la ley 100 de 1993, consiste en el incremento porcentual del IPC es consonante con la necesidad de mantener el poder adquisitivo de las pensiones. En otras palabras, el hecho de que el beneficio prestacional se ajuste con base en el IPC del año inmediatamente anterior no se desequilibra en forma alguna con el poder adquisitivo de dicha prestación vitalicia, siendo esto último, el fin único y esencial de esta fórmula de reajuste. En segundo lugar, a juicio del Honorable Consejo de Estado, el criterio según el cual la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1 de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la ley 71 de 1988 no es válida toda vez que:

“ (...) El hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido implica que el sistema definido por la ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C 110 de 1996 (...)”⁵

El apoderado de la parte actora, igualmente se refiere a la aplicación del principio de favorabilidad que de la duda sobre la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la fórmula de reajuste pensional del artículo 1 de la ley 71 de 1988 debe aplicarse esta última dando aplicación a este principio. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han señalado que los requisitos indispensables para la aplicación el principio de favorabilidad es: la existencia de varias fuentes formales del derecho que reglen la misma situación fáctica; que dichas fuentes se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho; que exista duda sobre cual e ellas se debe aplicar y que la fuente formal elegida debe aplicarse en su integridad. De igual forma, es preciso señalar que estos requisitos son concurrentes, por lo que, si falta uno de ellos, no hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad.

⁵ Consejo de Estado. Sección segunda. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicado: 11001-03-24-000-2010-00007-00. C.P. William Hernández Gómez.

De esta manera, siendo coherentes con los argumentos que se han venido exponiendo, la ley 71 de 1988 no es aplicable para el caso bajo análisis por cuanto la parte actora devenga una mesada superior al salario mínimo y a partir del 1 de abril de 1994, la formula indicada para el reajuste de las pensiones es el contenido en el artículo 14 de dicha normativa. Con todo, el primero de los requisitos nos e cumple a cabalidad, pudiendo prescindir del análisis de los demás.

Por otro lado la jurisprudencia se ha manifestado sobre este asunto para lo cual traigo a consideración Radicación número: 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14) del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ donde se indica que las modificaciones introducidas en materia pensional por el Sistema General de Seguridad Social, especialmente en lo relacionado con el tema pensional, impuso la necesidad de examinar el tema de las situaciones individuales y subjetivas consolidadas bajo la vigencia de normas anteriores, como lo son las prestaciones reconocidas con base en las disposiciones que quedaron derogadas por la Ley 100 de 1993, habida cuenta de la protección que el artículo 48 de la Constitución Política otorga en este sentido al indicar «en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos».

Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido lo que debe entenderse con la expresión derechos adquiridos de la siguiente manera:

« [...] son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento [...]»⁶

La anterior concepción ha llevado, igualmente, a definir las meras expectativas como aquellas «probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.»; nociones que resulta necesario tener presentes en el caso sub examine pues tienen incidencia en el ámbito de protección constitucional.

En efecto, mientras que los derechos adquiridos gozan de expreso amparo de la Carta, las meras expectativas no, aunque tal y como lo estimó la sentencia C-147 de 1997, pueden ser objeto de una consideración especial de la ley, para impedir que se generen situaciones desiguales o inequitativas para algunos sectores de la población con los cambios de legislación, o en busca de cualquier otro objetivo de interés público o social.

En ese orden, la Ley 100 de 1993, en materia de pensiones, en los artículos 11 y 36, dispuso la salvaguarda de aquellas situaciones que se hubieren consolidado para la fecha en la que la misma entró en vigencia al prever:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 242 de 01 abril de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

“ARTÍCULO 11. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general”.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes.

También, tuvo una consideración especial con aquellas personas que tenían una expectativa cercana de adquirir el estatus pensional conforme la normativa anterior que regulara el régimen al que venían afiliados, al permitir que se beneficiaran de las condiciones de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto de la mesada, empero, las demás condiciones y requisitos se regularían por las disposiciones contenidas en dicha ley.

Sobre el reajuste de las pensiones, el artículo 53 de la Constitución Política prescribe « [...] El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales [...]». En desarrollo de este postulado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

De mismo modo, el artículo 142 incluyó una mesada adicional anualmente y el artículo 143 implementó un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la misma ley, teniendo en cuenta los cambios en las cotizaciones que la nueva norma contiene.

En relación con el artículo 14 transcrito, resulta pertinente poner de presente alguna de las consideraciones que la Corte Constitucional expuso en la sentencia C-387 de 1994, por ser pertinentes al objeto de debate en el presente asunto.

En aquella oportunidad, la Corte sostuvo que tales normas buscan mermar los efectos que la devaluación de la moneda causa en las mesadas pensionales, puesto que implican que ellas pierdan su capacidad adquisitiva con afectación directa en la calidad de vida de los pensionados y observó que como quiera que la Constitución, en relación con el reajuste de las pensiones, no precisa aspectos tales como la proporción en la que debe decretarse el reajuste, la oportunidad ni la frecuencia, le corresponde al Legislador hacerlo.

Sobre este último aspecto, aclaró que ese hecho no se opone al contenido del artículo 58 ibídem, puesto que «no hay derechos adquiridos sobre el factor o porcentaje en que se deben incrementar las pensiones, sino meras expectativas. Por tanto, la ley bien puede modificar las



normas que consagran la proporción en que se realizarán los aumentos de las mesadas pensionales.

Hasta este punto se concluye que el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido.

Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1.º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

« [...] A partir del 1.º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]»

En esas condiciones, no le asiste razón a la parte demandante cuando estima que al hacer extensivo el porcentaje de reajuste de la mesada pensional que se decreta para quienes se pensionan con posterioridad al 1.º de abril de 1994 a aquellos que ya tenían la prestación reconocida para ese momento, la norma demandada hace una inclusión no prevista en la ley que reglamenta y desconoce los derechos adquiridos de estos últimos, pues se reitera, la protección de los derechos adquiridos en materia pensional no comprende la proporción del incremento de la mesada.

De manera adicional, señor juez, comedidamente le solicito que tenga de presente que como bien lo señaló el Consejo de Estado y tal como se puede deducir de las múltiples disposiciones sobre el reajuste que a lo largo del tiempo se han dispuesto por el legislador y el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias “ las fórmulas aplicadas para el reajuste de las mesadas pensionales no son estáticas debido a que su único objetivo es mantener el poder adquisitivo y por ello, deben atender a políticas económicas que aseguren, además, la sostenibilidad, universalidad y demás principios que rigen el sistema general de pensiones”.



UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO – SENTENCIA SUJ-024-CE-S2-2021 3 DE JUNIO DE 2021

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 3 de junio de 2021, unifica jurisprudencia en el sentido de precisar que son procedentes los descuentos con destino a salud en el porcentaje del 12% señalado en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, así como las normas que lo modifiquen, de las mesadas adicionales de junio y diciembre de los docentes. Lo anterior por cuanto el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 les impuso el deber de contribuir con el aporte del 5% al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluso con la deducción de las mesadas adicionales. Más adelante, la Ley 812 de 2003, en el artículo 81, incrementó el porcentaje al 12%, al hacer remisión a las disposiciones generales de la Ley 100 de 1993, particularmente a los porcentajes de los aportes señalados en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se deducen de todas las mesadas pensionales, incluso de las adicionales.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.

Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva.

La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad.

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa,

como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

11, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda

12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

V. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su H. despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO. Declarar probada las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO por tener vocación de prosperidad.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, ordenar el archivo del expediente.

TERCERO. Condenar en costas judiciales y agencias en derecho a la parte actora.

VI. PRUEBAS.

Documentales.

De la manera más respetuosa solicito al despacho tenga como pruebas las aportadas en el libelo de la demanda.



ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

NOTIFICACIONES

- EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL las recibirá por intermedio de la Señora Ministra de Educación, en la Calle 43 # 57-14, Centro Administrativo Nacional (CAN), Bogotá D.C., y/o en el correo o dirección electrónica, exclusivamente para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co.
- EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVIORA en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en los correo electrónicos procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.
- Y La suscrita apoderada, las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 72 N° 10 – 03 piso 4, y/o en el correo electrónico t_jkramirez@fiduprevisora.com.co.

Del señor Juez.

JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO

C.C 1.030.570.557 de Bogotá

T.P 310.344 del C.S.J.

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG - Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

Bogotá, Colombia

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Nº 031819

Señores

JUZGADO 027 ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333502720220002100

DEMANDANTE: TOMASA GÓMEZ DE VANEGAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los(las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

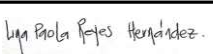
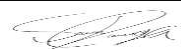
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.	
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.	
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.	
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.	



Boletín No. 2010-00015-2019

04800

A053238000

Ca317684857

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NIT. 860.525.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS

C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (03) DE MAYO DEL AÑO DOS

MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: CERO CUATROCIENTOS OCHEN

(0480)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento

Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes

mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría

veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBARA, Notario 28 en

propiedad y en carreta del Circuito Notarial de Bogotá.

Compareció(eron) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS

GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía

número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio.

BOGOTÁ, 28 DE MAYO DE 2019



Ca317684857

02-11-18 07-05-19

Boletín No. 2010-00015-2019

LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de

ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora

S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de

Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante

legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifiestan:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522)

del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría

treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO

FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número

79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de

delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según

Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial

de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS

ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía

número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para

ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación

Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

según consta en la certificación firmada por la representante legal de

Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder

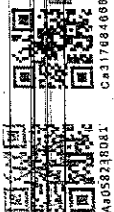
General contenido en la Escritura Pública número quinientos veintidos

(522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la

Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. se estableció

lo siguiente: "Parágrafo Segundo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

judicial para uso exclusivo de actos de carácter público. Este libro tiene para el notario



0480

0480

0480

NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR al Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá D.C., en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1562 del 2012), para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en la acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 192 de la Ley 1437 de 2011, de los procesos Ejecutivos y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

CLAUSULADO

PRIMERA. Que en este acto, LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número-79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actúa exclusivamente en su calidad de delegado de la

Quinta 9, RAD 00515-2019

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA: Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA: Que no obstante lo anterior, la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C. consagró en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda lo siguiente:

"EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines."

CUARTA: Que en virtud de lo anteriormente expuesto, es interés del PODERDANTE precisar las facultades consagradas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda de la Escritura Pública número

0480



República de Colombia

El papel notarial para una escritura en la escritura pública - En línea puede para el notario, notario



Formulario RAD 0035-2016

0480

A050238336

C0317654665

quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere ACLARAR dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al APODERADO. QUINTA: Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Parágrafo Segundo de la Clausula anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera.

(...) CLAUSULA SEGUNDA (...)

Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.217.391 expedida en Bogotá D.C., y T.P. 250292 del C. S. de la J. designado por FIDUPREVISORA S.A. en los términos del presente poder general queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente por el artículo 20, para solicitar, presentar excepciones o contestar la demanda, según procediere, en el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y presenciar la formulación de conciliación en los términos estrictamente descritos en el artículo 20 del Código General del Proceso, y en el caso de que la conciliación no prospere, expedir por el comité de conciliación y Defensa Judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, actué conforme las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tiene el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG. El doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS queda expresamente facultado para sustituir y trasmitir este poder.

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en

Formato notarial para uso exclusivo de la oficina de notario público. No tiene validez para el uso de notario público.

02-11-18 10710363-3929



A050238336

C0317654665

Formulario RAD 0035-2016

consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula Inmobiliaria, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales o que se presente cualquier inexactitud. En consecuencia, ella (Notario(a) no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de ella (Notario(a). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. (art. 37 Decreto Ley 960/70).

3. Conocen la ley y saben que ella (Notario(a) responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. El(la)(los) compareciente(s) leyó(eron) personalmente la presente escritura, la aprobó(aron) y firmó(aron) en señal de asentimiento. Así lo diligenció y otorgó(aron) ella(los) compareciente(s) por ante mí, él(los) Notario(s) de todo lo cual doy fe, leído y aprobado que fue este instrumento se firma por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: LEÍDO que fue el presente

Formato notarial para uso exclusivo de la oficina de notario público. No tiene validez para el uso de notario público.

FINF-0001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F. INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL JURIDICA

o NÚMERO DE DOCUMENTO: 79953861

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hace el día y la hora registrada en el presente formulario: 2019/04/29

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita el programa (sistema)



República de Colombia



NOTARIA 28 BOGOTÁ D.C. LUIS ALBERTO...
 DE 2019-04-29 10:55:11
 CA317664664



República de Colombia

Este sistema para ser utilizado en los procesos de identificación y registro de la ciudadanía.



REGISTRO	Código
FINF-0001	R-11-33
INFORMACIÓN	Versión
	2.0
Últim. rev.	Mayo 6, 2016

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidencia que la PERSONA NATURAL/JURÍDICA:
o NÚMERO DE DOCUMENTO: 80211391

NO se encuentra en la BASE DE DATOS consultada.

Esta consulta se hizo el día y la hora registrada en el presente formulario: 2016/04/28

Este documento es de manera informativa, no tiene validez jurídica.

La consulta se hace evidenciando la base de datos suscrita al programa (sistema).

NOTARIA 28 BOGOTÁ
DE 2016



Ca317684503

NOT 317684503

1er. Notario del Circuito Judicial

Ca317684503

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CIRCUITO JUDICIAL

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CIRCUITO JUDICIAL

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CIRCUITO JUDICIAL



03317684052

0400

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 469 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se crea como una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, al Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No. 00083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo

Que de conformidad con la cláusula quinta del Oficio de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A., en los términos de la escritura pública No. 003 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 5012 de 2003, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.

Hoja No. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 469 de 1989, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1046-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.053.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el marco de la Ley 91 de 1989

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Maria Victoria Angulo González
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Provisión: María Isabel López de Mesa / Jefe M.I.
Revisión: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Derecho: N. Heidy Pineda Forno - Secretaria General

República de Colombia



Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N. 164409

Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1990, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la correspondiente rama profesional previa verificación de los requisitos señalados por la ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen muestra base de datos se constata que el (la) señor(a) **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** (identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211391, registra la siguiente información:

VIGENCIA

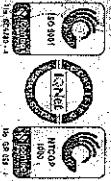
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Abogado	250292	25/1/2014	Vigente

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de mayo de 2019.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Nota 1. Si el medio de entrega de los datos no es electrónico, se debe adjuntar copia de la certificación original.
2. La verificación del documento se puede verificar en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
3. Esta certificación, dentro de la vigencia de la tarjeta de registro, es válida para la práctica de la profesión de abogado y auxiliares de la justicia.
4. Esta certificación, dentro de la vigencia de la tarjeta de registro, es válida para la práctica de la profesión de abogado y auxiliares de la justicia.

Cartera 8 No. 123-82, Piso 5, PBX 5817200111-7519 - Bogotá D.C.
www.registroabogados.gov.co

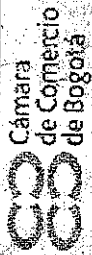


Ca317684861

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE ENRIQUE LAMUNO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE ENRIQUE LAMUNO

NOTARIA 28
BOGOTÁ DC
CALLE ENRIQUE LAMUNO



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPTNEIO

CODIGO DE VERIFICACION: 9192319946128

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA: 1 de 5

de 5

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON LA VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ EN LA PAGINA WWW.CCR.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO NO PUEDE ADQUIRIRSE EN LA OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCR.ORG.CO. PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCR.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DOCUMENTOS
SIN CAMBIO DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE EMPLACEMENTOS DEL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA
NOMBRE: EDAUARIANA CA. PREVISORA S.A.
SIGLA: EDAUARIANA S.A.
NIT: 866251485
DOMICILIO: BOGOTA D.C.

CERTIFICA
PARTICULAR NO. 0024 DEL 16 DE OCTUBRE DE 1905
RENOVACION DE LA MATRICULA 28 DE MARZO DE 2019
COTIZACION RENOVADO 2019
ACTIVO TOTAL: 281.860.165,049
PAMANO ENFERIA: GRANDE

CERTIFICA
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: CL 72 NO. 10 - 03 P
MUNICIPIO: BOGOTA D.C.
EMPALE DE NOTIFICACION JUDICIAL: NOTIFICACION PREVISORA
DIRECCION COMERCIAL: CL 72 NO. 10 - 03 P A
MUNICIPIO: BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL: NOTIFICACION PREVISORA@CCO.CO

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 001846 DE NOTARIA 33 DE BOGOTA DEL 10 DE JULIO DE 1909, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 1909 BAJO EL NUMERO 00273421 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE SOCIEDAD FIDUCIARIA CA. PREVISORA LIMITADA, POR EL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CERTIFICA
QUE POR ESCRITURA PUBLICA NUMERO 0010715 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2001, INSCRITA EL 11 DE DICIEMBRE

DE 2001 BAJO EL NUMERO 805761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. POR EL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRA USAR LA SIGLA EMBLEMATICA S.A.

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 462 NOTARIA 29 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 24 DE ENERO DE 1994, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 1994 BAJO EL NO. 435.738 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO EN LIMITADA EN ANONIMA YA QUE EL NOMBRE DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ESTADISTICO:	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
ESCRITURA NO. 25	29-11-1985	33 BTA	16 X-1-1985 NO.178.936
3195	29-11-1987	33 BTA	17 X-1-1987 NO.213.032
2634	13-X-1-1988	33 BTA	18 XI-1-1988 NO.250.101
1846	10-VII-1-1989	33 BTA	19 VIII-1989 NO.273.421
3900	29-XII-1-1989	33 BTA	20 XI-1-1990 NO.289.959
4301	31-XII-1-1990	33 BTA	21 XI-1-1991 NO.374.851
2281	12-VIII-1992	33 STAFF BTA	13-VIII-1992 NO.374.851
462	24-1-1994	29 STAFF BTA	1-1-1994 NO.435.738
4364	20-1-1994	29 STAFF BTA	25-1-1994 NO.449.614
10133	23-X-1995	29 STAFF BTA	29-X-1995 NO.515.413
5065	30-V-1996	29 STAFF BTA	29-V-1996 NO.543.719
9366	05-11-1997	29 STAFF BTA	29-11-1997 NO.555.116

CERTIFICA

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC

CANABRA DE COME
SEDE CHADINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461EB8

16 DE ENERO DE 2019 HORA: 11:24:09

0919231984

PAGINA: 2 DE 3

[illegible]

10010028 02 MAY 2013 COD 112 NOTA
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en cargo

DE 2013 - DE 2014 DE 2015 a recordarse tiene el valor de testimonio no vinculante al documento mayor fuerza de la que por sí sola

Fernando Torres Lombana
en propiedad & en carrera de Bogotá 5928
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.

1100100028 07 MAY 2013 COD 4112

MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
2 No. 10 P. 1000 en Encaño

DILIGENCIA DE TESTIGUERO DE AUTENTICIDAD DE COPIA DE ORIGINAL

El Notario Público da fe del testimonio que la copia manuscrita presentada a la vista corresponde al original que he tenido a la vista y que comprende el folio del documento archivado y reproducido con fidelidad. Notario Público 28 del circuito de Bogotá D.C. Manrique

[illegible][illegible]

743

PAGINA: 4 de 5

10 DE ENERO DE 2019 11:24:09

COLLIGO DE VERIFICACION: 91923199451258

[illegible]

108.17403726 23741485

Ca31788465

Fernando Jairo Lombana Nolasco Publico de
en propiedad 2 en carrera de 300 metros
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA D.C.
1100100028 02 MAY 2019 COD. 4112
MAYORGA RINCON INGRID YAMILE
Calle Mariscal, bloqueado en cargo

[illegible]

INFORMACION COMPLEMENTARIA
SIGUIENTES DATOS SOBRE RUT Y PLANEACION FISCAL: SON INFORMATIVOS
REGLAMENTO INSCRITO EN EL REGISTRO R.T. DE LA DIRECCION FISCAL DE
0525705. FECHA DE INSCRIPCION: 14 DE JUNIO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION FISCAL: 12 DE DICIEMBRE
DEL 2008

EMPRESARIO: EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERERES A 30.00%
Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USUARI
DEBE DESENCARGO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE
EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION EN EL PAGO DE SU EMPRESA DE 50% EN DE
DESCUENTO AÑO Y DE 25% EN EL SEGUNDO AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 575
DEL 2003

RICERRE INGRESAR A www.sucor.sociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTÁ REGISTRADA A REMITIR PAGOS CORRIENTES. EVITAR SANCIONES

NORTE CERTIFICADO RECIBIDO LA DIRECCION SOCIEDAD DE SA
SOCIEDAD HASTA LA FECHA PARA DE SU EXISTENCIA...

QUE SE HA CONFIRMADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE REFERENCIA.

CERTIFICADO

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

1. NOMBRE : PRODUCTARIA LA PRENSORA

2. MATRICULA NO : 00604160 DE 4 DE ABRIL DE 1990

3. RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MARZO DE 2018

4. PRÓXIMO AÑO RENOVADO : 2013

5. DIRECCION : CD 71 9 87 LC - 14

6. TELEFONO : 594311

7. REGISTRO : SOCORR D.C

8. EMPL : 115071ARONR61D12R5V50R4 CON CO

9. *****

10. *****

11. *****

12. *****

13. *****

14. *****

15. *****

16. *****

17. *****

18. *****

19. *****

20. *****

21. *****

22. *****

23. *****

24. *****

25. *****

26. *****

27. *****

28. *****

29. *****

30. *****

31. *****

32. *****

33. *****

34. *****

35. *****

36. *****

37. *****

38. *****

39. *****

40. *****

41. *****

42. *****

43. *****

44. *****

45. *****

46. *****

47. *****

48. *****

49. *****

50. *****

51. *****

52. *****

53. *****

54. *****

55. *****

56. *****

57. *****

58. *****

59. *****

60. *****

61. *****

62. *****

63. *****

64. *****

65. *****

66. *****

67. *****

68. *****

69. *****

70. *****

71. *****

72. *****

73. *****

74. *****

75. *****

76. *****

77. *****

78. *****

79. *****

80. *****

81. *****

82. *****

83. *****

84. *****

85. *****

86. *****

87. *****

88. *****

89. *****

90. *****

91. *****

92. *****

93. *****

94. *****

95. *****

96. *****

97. *****

98. *****

99. *****

100. *****

101. *****

102. *****

103. *****

104. *****

105. *****

106. *****

107. *****

108. *****

109. *****

110. *****

111. *****

112. *****

113. *****

114. *****

115. *****

116. *****

117. *****

118. *****

119. *****

120. *****

121. *****

122. *****

123. *****

124. *****

125. *****

126. *****

127. *****

128. *****

129. *****

130. *****

131. *****

132. *****

133. *****

134. *****

135. *****

136. *****

137. *****

138. *****

139. *****

140. *****

141. *****

142. *****

143. *****

144. *****

145. *****

146. *****

147. *****

148. *****

149. *****

150. *****

151. *****

152. *****

153. *****

154. *****

155. *****

156. *****

157. *****

158. *****

159. *****

160. *****

161. *****

162. *****

163. *****

164. *****

165. *****

166. *****

167. *****

168. *****

169. *****

170. *****

171. *****

172. *****

173. *****

174. *****

175. *****

176. *****

177. *****

178. *****

179. *****

180. *****

181. *****

182. *****

183. *****

184. *****

185. *****

186. *****

187. *****

188. *****

189. *****

190. *****

191. *****

192. *****

193. *****

194. *****

195. *****

196. *****

197. *****

198. *****

199. *****

200. *****

201. *****

202. *****

203. *****

204. *****

205. *****

206. *****

207. *****

208. *****

209. *****

210. *****

211. *****

212. *****

213. *****

214. *****

215. *****

216. *****

217. *****

218. *****

219. *****

220. *****

221. *****

222. *****

223. *****

224. *****

225. *****

226. *****

227. *****

228. *****

229. *****

230. *****

231. *****

232. *****

233. *****

234. *****

235. *****

236. *****

237. *****

238. *****

239. *****

240. *****

241. *****

242. *****

243. *****

244. *****

245. *****

246. *****

247. *****

248. *****

249. *****

250. *****

251. *****

252. *****

253. *****

254. *****

255. *****

256. *****

257. *****

258. *****

259. *****

260. *****

261. *****

262. *****

263. *****

264. *****

265. *****

266. *****

267. *****

268. *****

269. *****

270. *****

271. *****

272. *****

273. *****

274. *****

275. *****

276. *****

277. *****

278. *****

279. *****

280. *****

281. *****

282. *****

283. *****

284. *****

285. *****

286. *****

287. *****

288. *****

289. *****

290. *****

291. *****

292. *****

293. *****

294. *****

295. *****

296. *****

297. *****

298. *****

299. *****

300. *****

301. *****

302. *****

303. *****

304. *****

305. *****

306. *****

307. *****

308. *****

309. *****

310. *****

311. *****

312. *****

313. *****

314. *****

315. *****

316. *****

317. *****

318. *****

319. *****

320. *****

321. *****

322. *****

323. *****

324. *****

325. *****

326. *****

327. *****

328. *****

329. *****

330. *****

331. *****

332. *****

333. *****

334. *****

335. *****

336. *****

337. *****

338. *****

339. *****

340. *****

341. *****

342. *****

343. *****

344. *****

345. *****

346. *****

347. *****

348. *****

349. *****

350. *****

351. *****

352. *****

353. *****

354. *****

355. *****

356. *****

357. *****

358. *****

359. *****

360. *****

361. *****

362. *****

363. *****

364. *****

365. *****

366. *****

367. *****

368. *****

369. *****

370. *****

371. *****

372. *****

373. *****

374. *****

375. *****

376. *****

377. *****

378. *****

379. *****

380. *****

381. *****

382. *****

383. *****

384. *****

385. *****

386. *****

387. *****

388. *****

389. *****

390. *****

391. *****

392. *****

393. *****

394. *****

395. *****

396. *****

397. *****

398. *****

399. *****

400. *****

401. *****

402.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 000000 DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE 2006, INSCRITO EL 16 DE AGOSTO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01973010 DEL LIBRO IX, CONNITO LA SOCIEDAD MATRIZ:
LA PREVISORA S A COMPANIA DE SEGUROS
DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.
CENITRICA:
QUE POR DOCUMENTO NO. 2521 DEL 21 DE MAYO DE 1955, LE FUE SUPLEN-
TAMENTE ENTREGADA, INSCRITO EL 15 DE OCTUBRE DE 1955 BAJO EL
NUMERO 178537 DEL LIBRO IX, SE CONCEDIO PERMISO DE FUNCIONAMIENTO
A LA COMPAÑIA.



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE CHAPINERO

1148

CODIGO DE VERIFICACION: 91923199461E88

16 DE ENERO DE 2019 HORA 11:24:09

0919231994

PAGINA: 5 de 3



EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR: \$ 5.800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER CONSULTADO EN SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON EL VALOR DE CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 2000, Y AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1996

República de Colombia

NO ES VALIDO POR ESTA CAUSA

Handwritten signature

100100028 02 MAY 2019 COD 418
NOTARIA 28 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
en propiedad y en conformidad con el artículo 28 del Decreto 2153 de 1996
MAJORCA RINCON INGRID YAMILE
Notario Público en cargo



Ca3178648586

República de Colombia

Papel notarial para suscribir el contrato de compraventa pública, en virtud de la ley 1312 de 2009.



Forma 9, R.D. 0015, 2019

0480

Notaría 28 de Bogotá

Ca317684555

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la

formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con

el(a) suscrito(a) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(a) Notario(a) advierte que, salvo lo contemplado en el artículo 12 del D.R. 2148 de 1983, los comparecientes y otorgantes al momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de

identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas

en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante, así mismo en

cumplimiento del D.L. 019 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó

protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el certificado biométrico tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella

mecánica se plasman en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada fuera del Despacho Notarial por los Representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983.

DERECHOS: \$59.400.00 IVA: \$31.944.00

Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extiende sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números:

A058238080, A058238081, A058238336, A058238083

Papel notarial para suscribir el contrato de compraventa pública - No tiene validez para el instrumento de compraventa pública.

02-11-18 107799PEAUAABAE

07-03-19



Ca317684555

OTORGANTES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 77953861

ESTADO CIVIL: Soltero
TEL: 3505288498

DIRECCIÓN: Calle 43 # 57-14

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Ejercicio Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS ALFREDO SANABERÍA RÍOS

C.C. 8024394

ESTADO CIVIL: Casado

TEL: 314280192

DIRECCIÓN: Cl 238 # 8618

ACTIVIDAD ECONÓMICA: R.O.C.

Quien obra en nombre y representación de FIDUPREVISORA S.A.

como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MUNICIPIO DE BOGOTÁ

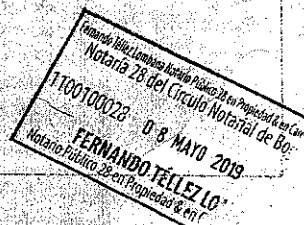
Notaría 28 de Bogotá

1100100028 03 MAYO 2019 COD. 4112

FERNANDO TELLEZ LO
Notario Público 28 en Propiedad & en

NOTARIO PÚBLICO 28 EN PROPIEDAD Y ENCARRERA
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para suscribir el contrato de compraventa pública - No tiene validez para el instrumento de compraventa pública.





COPIA CON DESTINO A
PARTE INTERESADA

COPIA CON DESTINO A
PARTE INTERESADA

La presente copia autentica, es Antera copia, de la
escritura publica numero 480 de fecha
03-05-2019. La que se expidió y autorizó en 14 hojas
útiles, de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias
que consagran la función pública fedataria. La presente copia se
expide a los 08-05-2019. La presente copia
autentica se expide con destino a **PARTE INTERESADA**, y previa
indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del
interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

COPIA CON DESTINO A
PARTE INTERESADA

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C. CPD 4112

1100100028 0-8 MAYO 2019 COD 4112
FERNANDO TELLEZ LOMBANA
Notario Público de la Promoción de la Cámara de Bogotá D.C.

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.
CARA EN BLANCO

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDOS.

DE FECHA: VENTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.881 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.004-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA.

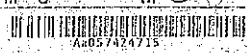
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, EL SA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MÉRITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

CONTRATACIONES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

OTORGANTE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.881 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J. Jefe de la Oficina Asesora

jurídica para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene poder para el presente

Notaria Piedad Ramírez Castro
Circulo 34, Notaria 34
Código de Notario 05-12-16



C:312862262

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, NIT. 899.999.004-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manesto:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisor S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisor S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta carrera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Supl. Notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene poder para el presente



República de Colombia

Página 5 de 22

A0057424717

00512922800

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistír, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Clausula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 801211391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (37). Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la

responsabilidad por cualquier inexactitud

Notario Público - No tiene poder para el presente instrumento

Cas125922890

responsabilidad por cualquier inexactitud

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaría responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento

4.- Se advierte al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán EN SU TOTALIDAD los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970).

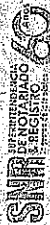
POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía, tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la ley.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró, conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de ley. La Notaría autoriza y da fe de ello.

Instrumento elaborado/impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718.

Notario Público - No tiene poder para el presente instrumento



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DE BOGOTÁ - B. C.

REPARTO NUMERO. 48. FECHA DE REPARTO: 12-03-2019. TIPO DE
REPARTO: ORINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO
: 001 BOGOTA D. C.
RADICACION
: RN2019-2345

EX-105

CLASE CONTRATO	17. PODER	
VALOR	"FACTO SIN CUANTIA"	0
NUMERO UNIDADES	1	0
OTORGANTE-UNO	MINISTERIO DE EDUCACION NACION	
OTORGANTE-DOS	LUIS ALFREDO SANCHEZ NLOS	
CATEGORIA	05 QUINTA	
NOTARIA ASIGNADA	34 TREINTA Y CUATRO	

Entrada: SNR

Recibido por

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (02)
Bogotá D.C.

800.433.7263

103012UM29H71C7K.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 30 de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una entidad de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica propia, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente "contrato de fidejue mercantil", con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1980, el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fianza Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escriutura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de los adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí que fecha 27 de junio de 2003 celebrado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisor S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Fiduprevisor S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fuerza de la Presión S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contacta los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, el control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de la dependencia.

Página N.º 2

RESOLUCIÓN NUMERO

002029 04 MAR 2019

Continuación de la Resolución por la cual se designa una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la fiducia la Previosora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

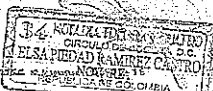
LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ

Proceder: María Isabel Hernández Páez-M.A.
Firma: María Isabel Hernández Páez-M.A.
Firma: María Isabel Hernández Páez-M.A.
Firma: María Isabel Hernández Páez-M.A.



Ca312862538



161319591/ACCIONES

Ministerio de Educación Nacional

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidos (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado de Control de la General de la República	79953861/180731103059
Certificado de Procedencia General de Nación	113089797
Certificado de Aptitud expedido por	X
Targeta Profesional	COMPENSAR
Formulario Único de Hoja de Vida	145177
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	X
Formulario de vinculación: Administradora de Pensiones	COOMEVA
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POYVENIR
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	POSITIVA
	COMPENSAR

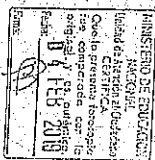
En tal virtud presto el Juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ
MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROCESO ADMINISTRATIVO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DE TIEMPO PLAZA
NOMBRE: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
CARGO: JEFE DE OFICINA ASESORA CODIGO 1045, GRADO 15, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional





031289287

10/522

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 459 de 1996, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 6072 de 2009, el artículo 2.26.3.1 del Decreto 848 de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004, dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, estableciendo como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.26.3.1 del Decreto 1093 de 2015, modificados por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son: provisos mediante nombramiento, incremento, previo al cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

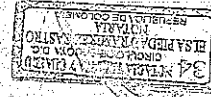
Que el artículo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 10145, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 73.993.881, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 10145, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 73.993.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado



1979.2013.05.0019.001

014710 21 AGO 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

Hoja N° 2

Continuación de la resolución No. 014710 21 AGO 2018

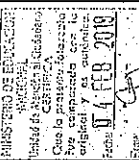
JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 10145, ubicado en la OFICINA ASESORA JURIDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



[Firma]
MARIA ELEONORA SOLÍS GONZÁLEZ

Proyecto: Sistema de Gestión de Recursos Humanos
Estrategia: Sistema de Gestión de Recursos Humanos
Objetivo: Asegurar la calidad de los servicios de atención al ciudadano
Resultado: Asegurar la calidad de los servicios de atención al ciudadano

(Fiduprevisor)

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.387, Tarjeta Profesional No. 250292, es el abogado designado por Fiduprevisor S.A., en calidad de vocero, y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No. 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1988, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fiduciaria y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto "contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de elección de la presente prorrogó la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la elección de la presente prorrogó. La fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre los gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se exhibe a los 21 días de mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante legal
FIDUPREVISORA S.A.



BOGOTÁ, D.C. 27 de febrero de 2019. 15:30:55.11
Calle 47 No. 13-2509 [Código] 15:30:55.11
Teléfono: (+57) 312 3333 [Código] 15:30:55.11
Fax: (+57) 312 3333 [Código] 15:30:55.11
Correo: [Código] 15:30:55.11
Web: [Código] 15:30:55.11

Fiduprevisor S.A. NIT 800.321.183
Código de identificación: 800.321.183
www.fiduprevisor.com.co

① IDENTIFICACIÓN

② ENDORRADO DE CANCELACIÓN

1071112000000000



Ca312692886

(Fiduprevisor)

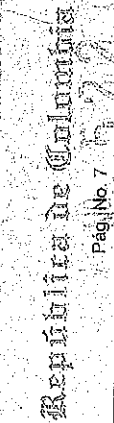
Violado

BOGOTÁ, D.C. 27 de febrero de 2019. 15:30:55.11
Calle 47 No. 13-2509 [Código] 15:30:55.11
Teléfono: (+57) 312 3333 [Código] 15:30:55.11
Fax: (+57) 312 3333 [Código] 15:30:55.11
Correo: [Código] 15:30:55.11
Web: [Código] 15:30:55.11

Fiduprevisor S.A. NIT 800.321.183
Código de identificación: 800.321.183
www.fiduprevisor.com.co

① IDENTIFICACIÓN

② ENDORRADO DE CANCELACIÓN



República de Colombia

Página No. 7 de 22

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VENTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

EXCMO. SEÑOR Jefe de la Oficina de Ejecución

LOGO: []

FECHA: []

LOGO: []

FECHA: []

LOGO: []

FECHA: []

Derechos notariales	Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.
Gastos Notariales	\$59.400.00
Superintendencia de Notariado y Registro	\$70.200.00
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00
IVA	\$24.624.00

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 # 57-14 CAN

TEL N° 222800 ext. 1209

EMAIL: oficialnotariado@emindoc.com.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Supl. notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Se tiene copia para el notario

522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 55-55
CEL: 312-5805577 / 7451112 / 7451133
E-mail: elsa@ramirezcastro.com.co
Propósito: Escritura Pública - 20190577

Supl. notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Se tiene copia para el notario



